

REFLEXIONES SOBRE DERECHO Y GLOBALIZACIÓN.

Felipe Miguel Carrasco Fernández¹⁵

Sumario: Palabras Clave. Resumen. Introducción. 1.- Globalización.
2.- Postmodernidad y Derecho. 3.- Mundialización del Derecho.
Bibliografía

Palabras Clave: Globalización, Derecho, Mundialización, Derecho Global, Globalización Jurídica.

Resumen.

El proceso de globalización económica ha generado nuevos paradigmas en el derecho algunos consideran que la palabra adecuada es hablar de globalización jurídica, otros por su parte, hablan de mundialización del derecho y no falta quien argumenta que en la actualidad estamos en presencia de diversas globalizaciones jurídicas y no falta quien habla de que la normativa jurídica se encamina hacia un derecho global, por lo tanto es importante reflexionar sobre la interrelación que tiene la globalización no únicamente en el ámbito económico sino en diversos sectores que se presenta debido a los múltiples factores que inciden en ella para comprender la nueva metamorfosis que se ha generado en el derecho y que seguirá gestándose en el presente siglo.

Introducción.

La globalización cultural conlleva un cambio fundamental en las prácticas sociales y en las particularidades locales generando el concepto de global y el predominio de relaciones no preséncielas.

Para Moguillansky las transformaciones sociopolíticas ligadas a la disminución del protagonismo del estado hacen emerger las condiciones de posibilidad de nuevas configuraciones culturales. Mientras el estado pierde soberanía frente a la mundialización

¹⁵ Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel II CONACYT-México. Investigador de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, México (UPAEP). Académico de Número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y Previsión Social. Autor de diversos libros en Derecho del Trabajo

de la economía se eleva correlativamente la importancia de los factores privados, permitiendo a los agentes de este sector eludir las jurisdicciones nacionales.¹⁶

Por lo tanto la globalización económica afecta a los estados nacionales Albi Ibáñez considera que la globalización tampoco esta resultando sr un proceso inflexible sin posibilidades de regulación y control político-democrático la incorporación gubernamental, las relaciones e instituciones internacionales, o las organizaciones intergubernamentales son instrumentos adecuados que el proceso globalizador ha internacionalizado.¹⁷

1.- Globalización.

Por su parte y respecto al fenómeno de la globalización Sassen afirma que es comprensible en términos no solo de la interdependencia y la formación de instituciones exclusivamente globales sino en relaciona algo que también reside en el interior de lo nacional. Al superar el nacionalismo, es posible entonces abordar un número creciente de casos de localización de lo global y de desnacionalización de lo nacional a través de crear una nueva geografía trasnacional.¹⁸

En consecuencia los procesos globales generan una apertura económica y política trasnacional para la formación de nuevas reivindicaciones e incluso de nuevos derechos.¹⁹

Por su parte Schmucl considera que la teoría de las modernidades múltiples sostiene que las pautas institucionales y demás rasgos distintivos de las sociedades occidentales son seleccionados, reinterpretados, reformulados cuando intenta implantarse en sociedades distintas de las originales, dando como resultado configuraciones heterogéneas.²⁰

Desde la década de los años 80's del siglo XX ha sido común el termino de globalización, el cual alude a la expresión de McLuhan a través de su expresión La Aldea

¹⁶ Moguillansky, Mariana. "Globalización, Cultura y Sociedad. Cambio Cultural, Géneros Discursivos y Estructuras del Sentir". Revista Adamius, Vol. 8, No. 17, Septiembre-Diciembre 2011, p. 323

¹⁷ Albi Ibáñez, Emilio. "La globalización económica, como marco de las relaciones internacionales". Revista Nuevas Tendencias en Economía y Fiscalidad Internacional, ISSE Septiembre-Octubre 2005. No. 825, p. 9

¹⁸ Sassen Saskia. "Una Sociología De La Globalización " Revista Análisis Político, No. 61, Septiembre – Diciembre 2007, P. 3

¹⁹ Idem.

²⁰ Schmucl citado por Girola Lidia. "Del Desarrollo y Modernización a la Modernidad. De las Postmodernidad a la Globalización". Revista Sociológica, Año 23, No. 67, Mayo-Agosto 2008, p. 23

Global, cuyo significado se traduce en la universalización planetaria como escenario natural para los sucesos de la sociedad con notable efectos en lo geopolítico, lo económico etc.²¹

Por su parte Lins Ribeiro considera que la globalización se trata de la idea de panoramas que mantiene relaciones disyuntivas entre sí como son los etnopanoramas, los financiopanoramas, tecnopanoramas, mediopanoramas e idopanoramas, como elementos de la visión del mundo que consisten en la concatenación de ideas, términos imágenes, libertad, derechos soberanía, representación y democracia.²²

Las transformaciones que asociamos a la globalización no pueden entenderse como lo afirma Camino Belderrains sin tener en cuenta el desarrollo tecnológico que se produce en la totalidad de los ámbitos operativos económicos y que afectan todos los órdenes de la actividad humana.²³

En el caso del derecho que siempre suele ir a la zaga de los fenómenos económicos y sociales puede decirse que recién nos encontramos en los prolegómenos de este proceso. Benjamín R. Barber, inclusive, sostiene: que no hay tal globalización del derecho pero que, sin embargo hay poderosas fuerzas de globalización actuando en el mundo moderno y ellas están arrastrando consigo al derecho. Se produce lo que Francois llama la emergencia por estructuración disipativa de mega o metaestructuras globales que van, parecería, en forma inevitable, a imponer un orden de nivel superior a la indispensable convivencia armónica del hombre con su planeta.

Al respecto de esto, Paul Stokes, dice que el desarrollo y la expansión de redes mundiales pueden marcar el principio de una transición paso a paso hacia un control supra-societal, con consecuencias enormemente potenciales para las sociedades basadas en el estado-nación.²⁴

La época posterior a la Segunda Guerra Mundial, ha traído profundas transformaciones, en todas las áreas del conocimiento y la tecnología, Grun expone que: Se han complejizado tanto las relaciones sociales, por el crecimiento absolutamente

²¹, Santiago Rivera José Armando. "Las Concepciones del Docente de Geografía sobre la Globalización". Revista de Teoría y Didáctica De Las Ciencias Sociales, No. 6, 2001, p. 44

²² Lins Ribeiro Gustavo. "Antropología de la Globalización, Circulación de Personas, Mercancía e Informaciones". Revista Cuaderno Urbano, Cultura, Sociedad, Vol. 10, No. 10 Junio 2011 p. 164

²³ Camino Belderrain Vicente. "tecnología y globalización económica" Araucaria revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, Vol. 14, No. 27, 2012, p. 102

²⁴ Barber citado por Grun, Ernesto. "La Globalización del Derecho: Un Fenómeno sistémico y cibernético". En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 2, 1998/1999. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero2/2-2.pdf> p. 12

extraordinario de los medios de comunicación (el avión, el satélite, la televisión, el fax, el correo electrónico, Internet, etc.), la economía global y la explotación de los recursos naturales frente a la explosión de la población, todo ello ha hecho surgir nuevas funciones *que el derecho debe asumir* no solamente a nivel del sistema social, sino también del ecológico por lo que están dadas las condiciones para que, sometido a todas estas influencias del entorno social y natural, se transforme, su estructura devenga diferente, sus funciones se amplíen y modifiquen. El sistema jurídico mundial, y sus subsistemas nacionales están otra vez lejos del equilibrio, como ha sucedido reiteradamente en el curso de su evolución desde el primitivo derecho consuetudinario, pasando por el jurisprudencial y llegando al del imperio de la ley escrita y la influencia de la doctrina de los juristas.²⁵

Por su parte González Alcántara, aduce que: *el futuro de la legislación mercantil latinoamericana no radica en códigos de comercio autóctonos, sino en leyes que armonicen las instituciones autóctonas de la región con las instituciones de los mercados globales* en los que participen los diversos países. Pero tal labor requerirá el estudio serio de las instituciones locales, incluyendo no sólo la doctrina y la jurisprudencia nacional, sino también los usos y costumbres mercantiles nacionales, regionales y de los principales mercados extranjeros.²⁶

Así pues, Los procesos de globalización desencadenados a partir del final de la Guerra Fría están generando una revolución jurídica, comparable —toda proporción guardada— al que se dio con la Paz de Westfalia y la consolidación del Estado Nación. De hecho, algunos estudiosos del Derecho y las Relaciones internacionales ya hablan de una verdadera *transnacionalización del Derecho*. Este fenómeno responde no sólo a la revalorización reciente del movimiento de derechos humanos y de los procesos democráticos, sino también a la liberalización de la economía a escala mundial.²⁷

Respecto al proceso de globalización López Ayllon expresa que: no ha pasado desapercibido para la doctrina jurídica, por el contrario, éste ha sido un tema que ha

²⁵ Grun, Ernesto. Op. Cit. p. 13

²⁶ González Alcántara, Juan Luis. “Palabras del Dr. Juan Luis González Alcántara en la Presentación del Libro ‘La Contratación Comercial en el Derecho Comparado del Profesor Boris Kozolchyr’”. En Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 119. Año. XI. Mayo-Agosto 2007. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Visible en: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex119/BMD000011914.pdf> p. 4

²⁷ Idem. P. 13

preocupado a amplios sectores de la misma. La inquietud jurídica no sólo ha girado en torno a los efectos que la globalización está teniendo respecto al ámbito jurídico interno de los Estados nacionales o respecto al papel que el derecho debe asumir respecto a la regulación de la misma, sino también, y muy sensiblemente, en lo que tiene que ver con la muchas veces clara insuficiencia de las respuestas jurídicas clásicas ante los problemas y novedosas circunstancias que se les presentan a los sistemas jurídicos contemporáneos. Cuestión que, sea dicho de paso, ha provocado que salten a la palestra de la discusión cuestiones y conceptos que hasta hace relativamente poco tiempo eran considerados como intocables.

Así en el nivel de lo jurídico se ha tendido poco a poco –al menos en el ámbito el derecho occidental (*Common law* y romanismo) al reconocimiento de:

1) la creciente importancia del derecho como mecanismo de coordinación y certeza en la mayoría de las sociedades;

2) la desnacionalización de diversos conjuntos de actividades que antes eran sometidas al control exclusivo del Estado nacional;

3) del problema de la evasión de las normas e instituciones jurídicas nacionales (empresas transnacionales, crimen internacional organizado, etc.);

4) del surgimiento de organismos que ejercen funciones de gobierno a nivel internacional;

5) de la americanización y el desarrollo desigual de importantes áreas del derecho relacionadas con el comercio, la organización de empresas y la habilitación de grandes despachos jurídicos internacionales, y

6) de la necesidad de un orden jurídico mínimo como parte del horizonte común de la sociedad mundial.

Aunado a lo anterior *se ha reconocido la tendencia al surgimiento de un derecho estándar, “globalizado”, como es el caso del derecho comercial, el derecho de los derechos humanos y el derecho ambiental. Por cuanto hace a otros espacios del derecho no sólo se observa la propensión a una cada vez más importante incorporación de criterios internacionales a los del derecho interno de los Estados, sino también el surgimiento de importantes movimientos de integración, como es el caso del esfuerzo europeo en la creación de un código civil aplicable a todos los países miembros de la unión.*

También debe señalarse que en el proceso de la globalización se encuentra la tendencia al surgimiento de un derecho de textura abierta que se manifiesta a través del desplazamiento de los actores tradicionales de la producción y aplicación del derecho por parte de actores privados, los cuales en los últimos tiempos han incrementado sensiblemente su participación (como por ejemplo: el arbitraje internacional y en general los medios alternativos de solución de controversias). Aunado a lo anterior debe señalarse el creciente papel de las *fuentes blandas del derecho* (cartas de intenciones, *códigos de conducta*, etc.), que aún sin validez formal, suponen importantes criterios de actuación para grupos específicos y que al solidificarse se convierten en obligatorias.²⁸

Por lo tanto, respecto a la globalización del derecho Grun expresa que: los ejemplos más visibles y resonantes del fenómeno de la globalización jurídica, en los últimos tiempos, han sido el del juicio a Pinochet y la creación del Tribunal Penal Internacional Porque es justamente en el campo de los derechos humanos donde comienza a notarse *la aparición* de mecanismos e *instituciones jurídicas globales* el derecho internacional se transforma rápidamente y asume una función creciente y dominante sobre los sistemas jurídicos nacionales. Los sistemas jurídicos de los diversos Estados se interrelacionan cada vez más entre sí y con sistemas jurídicos internacionales de diversa envergadura, que se orientan rápidamente a constituir un sistema jurídico mundial. De la noción del derecho internacional como un derecho primitivo, expresado a través de la comitas Gentium (cortesía internacional) y el principio de pacta sunt servanda, (los pactos deben ser cumplidos) en pocos decenios se ha pasado a organizaciones complejas y estructuradas como las Naciones Unidas, la Comunidad Europea, la Organización de los Estados Americanos, el Mercosur, etc. Estructuras jurídicas que poseen inclusive tribunales con "imperium" no solamente sobre los Estados Nacionales, con diversa intensidad, sino aún sobre los sujetos de derecho (personas físicas y jurídicas) de esos Estados. Esto se ve claramente en Europa y en la reforma constitucional argentina, a través de diversas de sus normas y en jurisprudencia. Nos encontramos en un nuevo momento que los sistemas jurídicos de la modernidad, de los Estados nacionales, están en crisis.

²⁸ López Ayllon citado por Jongitud Zamora, Jaqueline. "Contradicciones de la Globalización: Surgimiento del Copyleft". En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 10, 2006/2007. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero10/6-10.pdf> p. 151

Debemos recordar que el *Estado moderno se fue formando* a través de la eliminación y la absorción de los ordenamientos jurídicos superiores e inferiores existentes en la alta Edad Media, por la sociedad nacional, por medio de un proceso que podríamos denominar de *monopolización de la producción jurídica*. La *tendencia a identificar el Derecho con el derecho estatal*, que todavía hoy existe, es la consecuencia histórica del proceso de concentración del poder normativo y coactivo que caracterizó el surgimiento del Estado Nacional moderno. Pero debe ello complementarse con una visión del papel del Estado a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, hasta la actualidad, donde se observa una desjerarquización del concepto de Estado Nacional como consecuencia, por un lado, de la aparición de entidades supranacionales gubernamentales y no gubernamentales... y por el otro, de fortalecimiento de centros de poder infra-nacionales. La crisis de la noción de Estado nacional denunciada por la posmodernidad tiene su correlato en el mundo jurídico en el debilitamiento de la identificación entre Derecho y norma jurídica como producto de la facultad monopólica de ese mismo estado.²⁹

La característica típica según Grun, del constitucionalismo de la segunda mitad de este siglo XX, radica: en que ha tenido que *abrir sus puertas al derecho comunitario dando prelación a ese derecho comunitario sobre la normativa nacional*. La globalización trae modificaciones sustanciales al derecho constitucional. Es muy difícil pronosticar como será el derecho constitucional frente al poder globalizado e inclusive si existirá un derecho constitucional de la globalización. El derecho constitucional de la globalización tiene final abierto.³⁰

Por lo tanto, *debe encararse la visualización de la globalización jurídica* en su proceso de desarrollo y consolidación Carlos Floria ha señalado que: hay buenas razones para que espacios e *instituciones jurídicas transnacionales no sean ya un lujo sino desde hace tiempo, una necesidad para todos los estados en la era global*, y ello porque los estados nacionales en el proceso de la globalización pierden quizá en cada vez más campos no la capacidad de decisión pero sí el control sobre el cumplimiento de las regulaciones jurídicas. Dado que las estrategias de actuación de los estados individuales actúan en el vacío por ejemplo en Internet, en la percepción de impuestos o en la lucha contra la

²⁹ Grun, Ernesto. Op. Cit. p. 14

³⁰ Idem. p. 15

desocupación y la criminalidad económica, los estados individualmente se ven obligados a la cooperación transnacional con el fin de hacer cumplir el derecho nacional

La noción clásica de que el Estado Nacional tiene el monopolio de la fuerza ya está dejando de tener validez, por lo que venimos diciendo, y ello explica, quizá, muchos de los fenómenos que se registran en diversas partes del mundo: el aumento de la violencia, la desjerarquización de la Justicia, la imposibilidad de control eficiente de las migraciones, la aparición de métodos alternativos de resolución de conflictos, etc.

La comprensión del proceso complejo que implica la creciente globalización del derecho dentro del contexto de la sociedad y la economía mundiales.³¹

2.- Postmodernidad y Derecho

Los sistemas jurídicos existentes y actuantes en la actualidad, especialmente en los países desarrollados y en algunos en desarrollo, y también en el sistema del derecho internacional, observaremos que ellos tienen las características que, para otras áreas de la realidad, exhiben los que Ilya Prigogine denomina: *sistemas lejos del equilibrio* y que por ello se están produciendo bifurcaciones que hacen que cambien sus características y adquieran nuevas y distintas.³²

Mucho se habla, pero con poca precisión con respecto a qué es esto de la posmodernidad. El mundo posmoderno implica un cambio sustancial con la modernidad, cuyo ocaso podemos situar en los años que siguieron al fin de la Segunda Guerra Mundial. El paradigma de la modernidad tenía, según Russo, los siguientes lineamientos:

- a) Rechazo de la metafísica;
- b) Exigencia de verificación;
- c) Lógica formal interna;
- d) Pensamiento sistemático;
- e) Construcción de lenguajes técnicos;
- f) Utilización del método analítico;
- g) Creencia en el progreso indefinido;
- h) Creencia en la utilidad de la cultura.

³¹ Carlos Floria citado por Grun Ernesto. Op. Cit. p. 16

³² Ilya Prigogine citado por Grun, Ernesto. "El Derecho Posmoderno: Un sistema lejos del equilibrio". En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 1, 1997/1997. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero1/3-1.pdf> p. 17

En aquel mundo predominaba *la teoría estatalista del derecho*, producto de la formación de los grandes estados que surgieron de la disolución de la sociedad medieval. El Estado moderno se fue formando a través de la eliminación y la absorción de los ordenamientos jurídicos superiores e inferiores existentes en aquella, por la sociedad nacional, por medio de un proceso que podríamos denominar de *monopolización de la producción jurídica*.

Russo, señala que el acertado diagnóstico de Bobbio debe ser completado con una visión del rol del Estado a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, hasta la actualidad, donde se observa una desjerarquización del concepto de Estado Nacional como consecuencia, por un lado, de la aparición de entidades supranacionales gubernamentales y no gubernamentales... y por el otro, de fortalecimiento de centros de poder infranacionales. La crisis de la noción de "Estado nacional" denunciada por la posmodernidad tiene su correlato en el mundo jurídico en el debilitamiento de la identificación entre Derecho y norma jurídica como producto de la facultad monopólica de ese mismo Estado.

Como señala Fernández Vicente el Derecho en su consideración sistémica debe integrarse como sistema normativo (formal), sistema social (real) y sistema axiológico (valorativo), so riesgo de perderse en aproximaciones parciales e incompletas que no permitan su comprensión global. La corriente del pensamiento y la actividad jurídica deja de ser unidireccional como postulaba la teoría tradicional (el silogismo como estructura del pensamiento jurídico de subsunción) para rescatar como específicamente jurídica también la información que le llega al jurista desde la realidad y los no-juristas, proponiendo problemas socio-jurídicos constantemente renovados por la experiencia vital, social, así como también proporcionando soluciones que la experiencia social asume y que pueden diferir de las previstas en el sistema jurídico. De esta manera el sistema queda abierto al reflujo de comunicación con el medio controlado, adquiriendo el orden jurídico flexibilidad y apertura ante el cambio.

Respecto al paradigma jurídico de la globalización, la realidad del fenómeno ha supuesto que, junto a los Estados, aparezcan nuevos actores en el orden mundial, tales como las Organizaciones No Gubernamentales, las corporaciones transnacionales o los nuevos movimientos sociales. Este proceso ha debilitado al anterior protagonista por excelencia: el Estado, que ahora queda sometido a intereses de entes con más fuerza que él;

entes supra estatales que tienen intereses no centrados en la esencia del ser humano, sino en la oferta y la demanda.

El futuro del Derecho deviene realmente incierto y subordinado a la economía. *Un Derecho cuyos caracteres serán la versatilidad, la flexibilidad y adaptabilidad* a los postulados del lucro. Un Derecho que poco tiene ya que ver con el Derecho regulador y científico que postuló la Modernidad. *La globalización supone fractura, descentralización, multiplicación de instancias jurídicas de producción normativa.* La producción jurídica de los Estados queda condicionada y no sólo queda en entredicho la soberanía nacional: tras ella, se resiente la propia soberanía popular que la sustenta. Desde luego, es justo decir que este fenómeno no es totalmente nuevo. En realidad, viene unido a la crisis del Estado social, que alarmantemente manifiesta desde los años setenta. Pero es más justo reconocer que los perfiles que presenta la situación actual, como lo afirma Aguilera, son mucho más acuciantes que los vividos hasta ahora con la puesta en tela de juicio del Estado social, ya que lo que nuestro tiempo vive hoy es una auténtica crisis de la soberanía nacional y del modelo estatal de producción jurídica.

Al respecto Aguilera, afirma que el modelo de la pirámide jurídica, tan pedagógico y utilizado hasta ahora para comprender la jerarquía normativa y el principio de unidad, deviene inútil. Ya no se puede reducir el pluralismo normativo bajo un vértice, por más que sigan existiendo las Constituciones. El panorama es ahora difuso y el ordenamiento ha quedado diluido: verdadero jaque mate al legalismo estatalista y a la unidad del ordenamiento. El sistema jurídico es ahora abierto y flexible. El Estado tiene que coexistir con corporaciones de Derecho Público insertas en redes normativas transnacionales. Y estas redes, que se extienden por todo el orbe, gozan de autonomía y autorregulación propias. Así pues, estas redes y su impacto sobre el nuevo Derecho global son diseccionadas por el profesor de Julios Campusano.

La nueva distribución de las esferas de poder que trae la globalización hace que el Derecho estatal se vea compelido por una ingente producción normativa, cuya producción no está sujeta a las garantías del Estado de Derecho, adoleciendo de un fuerte déficit democrático; antes al contrario, el Derecho del Estado se ve sometido, por una parte, a los postulados mercantilistas de los actores económicos transnacionales; y, por otra, a la acción de grupos de presión, como asociaciones de consumidores, sindicatos, partidos y nuevos

movimientos sociales, que truncan el producto jurídico final en un resultado legislativo altamente contractual.

El profesor Julios-Campusano, advierte con mano segura que este proceso y el impacto de las nuevas formas de juridicidad auguran el fin de una época marcada por la concepción científicista del Derecho, constituida por el polinomio legitimidad-estatalidad racionalidad. Frente al ideal ilustrado de un Derecho transparente y previsible en su producción y sus consecuencias, el nuevo paradigma nos enfrenta a un Derecho opaco en sus procesos de gestación: las nuevas instancias productoras de lo jurídico actúan sin que la ciudadanía pueda controlarlas ni tener acceso a ellas. Así quiebra la certeza jurídica, piedra angular de la Modernidad, en aras de la incertidumbre y la inseguridad. El sistema capitalista, como auguraran Teubner y Luhmann, crea necesidades que sólo el propio sistema puede satisfacer, lo que pone de relieve su configuración autopoética y, como consecuencia, las instancias generadoras del Derecho se van viendo arrinconadas por nuevas instancias productoras del mismo, con su palmario problema de legitimación. Se hacen necesarios sistemas supranacionales de coordinación macroeconómica y legislativa, y de resolución de conflictos. La racionalidad instrumental se impone a la racionalidad filosófica. Y la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico que caracterizaron a la modernidad se ven superadas por un nuevo paradigma difuso. La economía supera y subyuga a la política y a la razón.

La ardua tarea que hay que afrontar ahora es la de elaborar una nueva teoría del Derecho cosmopolita, capaz de satisfacer racionalmente las exigencias del mundo globalizado. Se hace preciso superar el atomismo que presidió la concepción estatalista del Derecho. Y ello requiere un método comparativo como elemento central, de manera que el estudio del Derecho comparado se haga desde la perspectiva y la necesidad de las principales tareas de la Teoría del Derecho, garantizando la información a los participantes en el discurso jurídico. Por eso, esta tarea deviene imposible si continuamos encadenados a los esquemas de la Ciencia del Derecho que se construyó bajo el prisma estatalista.

El profesor Antonio Carlos Wolkmer, plantea una cultura jurídica más plural, democrática y emancipadora, a partir del contexto de la globalización, pero sin perder el horizonte de la legitimidad local. Su concepción del pluralismo jurídico, los nuevos sujetos

colectivos de juridicidad, el concepto de necesidades humanas o la racionalidad emancipadora.³³

En el medio jurídico ha cobrado especial importancia el Análisis Económico del Derecho promocionado por Richard A. Posner en *“Economic Analysis of Law”* y Guido Calabresi con *“The Cost of Accidents”* sobre todo en el campo del Derecho Patrimonial y recientemente en el Derecho Extra patrimonial. Uno de sus mentores Richard A. Posner ha apuntado que muchas áreas del Derecho tienen el sello del razonamiento económico, así la teoría de la eficiencia del Derecho se explica mejor como un sistema para maximizar la riqueza de la sociedad y proclama a la teoría económica del Derecho como la teoría positiva del Derecho más prometedora que existe en la actualidad.

Dentro de la perspectiva de François Ost la relación del Derecho con otras disciplinas ha estado caracterizada por la Pluridisciplinariedad y la introducción de la Interdisciplinariedad constituye una ruptura del paradigma tradicional e implica un cambio sustancial respecto a nuestra forma de concebir al Derecho en su conjunto. Es por ello que los esfuerzos emprendidos por el Análisis Económico del Derecho por asimilar la idea de eficiencia económica al campo jurídico.³⁴

El derecho posmoderno es, indudablemente, un sistema altamente complejo, sea que se considere al sistema jurídico de una nación, de una región, de una comunidad, o al sistema de derecho internacional que, como meta-sistema contiene los otros como subsistemas.

Esto está muy distante del esquema imperante aún hoy en día que prioriza la legislación como el instrumento básico del derecho y relega a una función secundaria y en cierto modo subalterna a múltiples herramientas jurídicas, muchas de ellas de una respetable antigüedad, pero que pueden ser remozadas y actualizadas en aras de un más adecuado funcionamiento del sistema de control social que llamamos derecho.³⁵

³³ Aguilera Ramos, José María. “Recensión”. En *¿Hacia un paradigma cosmopolita del Derecho?: Pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, Madrid, 2008. En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 11, 2007/2008. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero11/22-11.pdf> p. 378 y 379

³⁴ François Ost citado por Coaguila Valdivia, Jaime Francisco. “La Interdisciplinariedad del Derecho”. En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 5, 2001/2002. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero5/8-5.pdf> p. 115

³⁵ Grun, Ernesto. “El Derecho Posmoderno: Un sistema lejos del equilibrio”. Op. Cit. p. 33

Ralph Losey, dice que: el sistema del derecho continental, originado por el Código Napoleón está basado en leyes, en normas estáticas escritas El derecho del "comon law", por su parte, aunque incluye leyes, está basado primordialmente en el derecho del caso, en decisiones hechas por los jueces considerando hechos únicos, interpretando leyes, y citando al Juez Aldisert señala que el corazón del common law es la adjudicación de casos específicos y que por esta razón es inherentemente flexible y cambio con el tiempo y las circunstancias. Estas características explican, posiblemente, la adopción cada vez mayor de instituciones de ese origen en nuestros sistemas de derecho continental.³⁶

Es indudable que día a día es mayor la incidencia en la soberanía del estado, desde el momento en el cual los intereses y las prácticas conectadas a los procesos de globalización económica en algún modo actúan y sustituyen los sistemas jurídicos nacionales. En este contexto, determinado por los procesos de globalización, pueden verse aquellos órganos jurisdiccionales llamados a resolver conflictos y cuya solución no puede ser circunscripta a un único estado, pero termina relacionándola directa o indirectamente con la comunidad internacional.

Tales conflictos comprenden intereses muy variados- algunos pertenecientes a la esfera de los derechos humanos, otros constituyendo violaciones relacionadas a las problemáticas del mar, otros a los conflictos que surgen en virtud de los intercambios comerciales internacionales- y cuya dimensión tendencialmente universal trasciende los confines estatales, acarrea la sustracción de tales controversias de la jurisdicción interna y conlleva a la cesión de tal soberanía jurisdiccional a órganos jurisdiccionales internacionales pre constituidos con competencia territorial no predeterminada. De frente a la globalización y al proliferar de las decisiones transnacionales, se reduce progresivamente la capacidad de los ciudadanos de influir sobre los gobiernos nacionales en lo que respecta a algunas materias de fundamental importancia y se reduce consecuentemente la importancia de los gobiernos nacionales, que sustancialmente corren el riesgo de transformarse en gobiernos locales.

Para Pérez Curci, el surgimiento de esta nueva tendencia, podría llevar a la comunidad internacional hacia el desorden y la anarquía, o según otros autores, hacia una

³⁶ Grun, Ernesto. "Derecho y Caos: Sobre la actual y futura evolución del Derecho". En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 3, 1999/2000. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtd/numero3/3-3.pdf> p. 34

“globalización desde lo bajo”, a través de la interacción de intereses sectoriales muy específicos, que dan origen a la constitución de organizaciones no gubernamentales (ONG), las cuales nacen en la sociedad civil con el objeto de crear una colaboración institucionalizada entre los sujetos sometidos a potestades estatales diversas con objetivos de distintas naturalezas: culturales, científicos, filantrópicos, técnicos, sociales, políticos, etc.

Éstos entes se encuentran en algunos casos dotados de amplios recursos financieros, de eficaces instrumentos de comunicación y de un profundo conocimiento técnico que, no obstante la sujeción al ordenamiento jurídico estatal, poseen la posibilidad de ejercitar roles de enorme repercusión en las relaciones internacionales actuales. De este modo determinan formas de segmentación de los intereses que persiguen, ya que tales organizaciones se han transformado actualmente en factores de gran influencia en el ordenamiento internacional.³⁷

En los *diferentes campos transnacionales del Derecho* al mismo tiempo en diferentes niveles locales, infra nacionales, internacionales o supranacionales, el concepto *del Derecho* se disuelve en una pluralidad de sistemas de normas. El modelo positivista de un sistema, ordenado lógicamente y nivelado jerárquicamente, de normas primarias y secundarias que tienen su punto lógico de contacto generador de unidad en la norma fundente o en la regla de reconocimiento, se transforma en una pluralidad de regímenes jurídicos. Con el hecho del pluralismo jurídico parece disolverse la ficción de la unidad del sistema jurídico.

Respecto a los campos transnacionales del derecho y sus actores, Klaus Gunther, expresa que se pueden constatar procesos transnacionales de construcción normativa sobre todo en cuatro campos diferentes:

- a) En la diferenciación global del sistema económico y los medios y mecanismos que la sustentan y acompañan;
- b) En las consecuencias de esta diferenciación para el medio ambiente, la migración y el desarrollo;
- c) En los derechos humanos, así como

³⁷ Pérez Curci, Juan Ignacio. “La Globalización y sus consecuencias en el nuevo orden jurídico internacional” visible en: http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/la_globalizacion_y_sus_consec.pdf p. 6

d) En la construcción de un *Derecho transnacional* de seguridad para combatir las consecuencias disfuncionales de la globalización.

La autonomización global del sistema económico está conducida sobre todo por nuevos desarrollos en la ciencia y la tecnología así como por los nuevos medios de comunicación, que, por su parte, plantean problemas no solubles por la legislación del Estado nacional. La automatización transnacional del sistema económico se apoya sobre todo en el desarrollo de una *red global de* comunicación e información, que elude ampliamente todo intento de control jurídico y tanto más de un control jurídico nacional.

Se han hecho esfuerzos por regulaciones jurídicas transnacionales o también ya se han hecho realidad (por ejemplo, la organización jurídica de un intercambio global de derechos de contaminación), se han puesto en marcha series de conferencias internacionales (por ejemplo, conferencias mundiales sobre el clima) y se han fundado organizaciones internacionales, se constituyen ONG's que se comprometen por una protección jurídica efectiva del medio ambiente e incluso en caso de las consecuencias sociales y políticas de la globalización producen, según su tipo y su alcance, una necesidad de regulación jurídica transnacional diferente. El derecho al desarrollo es entretanto reconocido de forma generalizada como derecho humano de tercera generación.

Si se compendian los desarrollos jurídicos en el campo del Derecho arriba esbozados, entonces se muestra que *se trata ante todo de un Derecho que elude en gran medida la legislación nacional* o sólo está referido a ésta a través de complejas gestiones de mediación. Aunque las funciones estatales, como el monopolio de la fuerza, permanecen reservadas, son instrumentalizadas para hacer frente a las consecuencias disfuncionales de la globalización.³⁸

Para Gunther, el modelo positivista de una construcción escalonada del ordenamiento jurídico orientada a la norma básica o regla de reconocimiento fue por ello inútil para la antropología jurídica, al igual que los debates teórico-jurídicos sobre una determinación apropiada del concepto de Derecho delimitándolo de otras normas sociales. En lugar de ello, el Derecho establecido por el Estado se revela como asistemático y

³⁸ Gunther, Klaus. "Pluralismo jurídico y Código Universal de la Legalidad: La globalización como problema de Teoría del Derecho". Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. A. 2003. Universidad de Frankfurt, Alemania. Visible en: <http://revistas.ucm.es/der/02120364/articulos/ANDH0303110225A.PDF> p. 234

heterogéneo, como una forma de obra de bricolaje formada de varios elementos, con imprevistos efectos colaterales que van más allá de las intenciones del legislador estatal.

El Derecho se transforma en un campo en el que los actores negocian unos con otros las normas vinculantes que al mismo tiempo están en otros respectivos campos e interpretan sus intenciones e intereses también en el marco del modelo de interpretación conceptual practicado en cada caso, que cambian, por su parte, nuevamente bajo la impresión del proceso de negociación en el campo del Derecho. La dinámica de fijación del Derecho dentro de las organizaciones internacionales, las interacciones entre ellas así como entre éstas y los Gobiernos nacionales así como los grupos de intereses afectados, el papel de las ONGs, la praxis de los *procesos alternativos de arbitraje para las controversias* (sobre todo en el ámbito de la *lex mercatoria* y de la praxis de los tribunales de arbitraje), así como la compleja y contradictoria relación entre los sistemas religiosos de regulación del actuar social y los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales pluralizados.

La afirmación de que un Código de la legalidad universal formal, procedimental y material, es, por así decirlo, el marco de relación de todas las comunicaciones jurídicas transnacionales dentro de la red pluralista de expertos jurídicos no puede desde luego conducir a la falsa idea de que este marco de relaciones *da lugar ya a una generalidad u homogeneidad universal de un Derecho transnacional que surge*. Si la hipótesis de tal Código universal de la legalidad es correcta, entonces este Código estará caracterizado sobre todo por una *radical indeterminación*.

Teubner, habla de una *autoconstrucción del Derecho* en el curso de la *emergencia de un pluralismo jurídico transnacional*. De este modo se allanan las diferencias entre Derecho positivo y supra positivo, entre Derecho público y privado, entre estática y dinámica de un sistema jurídico. Las grandiosas paradojas del Derecho, hasta ahora simplemente secretas, son con ello evidentes: Esta radical auto deconstrucción del Derecho podría ciertamente manifestarse en una forma algo más mitigada, si los precedentes análisis son correctos, de modo que se establezca un Código universal de legalidad que es aplicado por diferentes actores, pero especialmente por movimientos sociales como ONGs en todos *los niveles del Derecho transnacional* a fin de asegurar de un modo circular procedimientos

con forma jurídica de la formación democrática de la opinión y la voluntad para la decisión sobre la validez de normas jurídicas primarias.³⁹

El fenómeno de la *globalización trae consigo* toda una revolución en el ámbito jurídico, que conllevará a nuevas demandas y a la creación de *nuevas instituciones* donde aquéllas puedan solucionarse. El pensamiento lineal, secuencial, cartesiano, que tradicionalmente se ha usado para enfocar los problemas científicos, políticos y jurídicos ya no sirve para describirlos, analizarlos, ni mucho menos para actuar sobre el derecho. Por ello Grün ha adoptado, hace ya años, un enfoque sistémico y cibernético de los fenómenos jurídicos. Él observa que, profundizando en el tema de la globalización jurídica, se puede ver que hay múltiples y *diversas globalizaciones jurídicas*, y también, ha advertido la profunda incidencia que esta situación tiene con respecto a la teoría del derecho.

Por otra parte, como lo ha señalado en una conferencia, precisamente sobre Globalización Jurídica, Paolo Grossi de la Universidad de Florencia-Italia, en la actualidad existe cierta desatención de los juristas hacia la globalización, destacando que los estudiosos del Derecho están acostumbrados a trabajar sobre estructuras bien definidas y arraigadas, lo cual no caracteriza a dicho fenómeno.⁴⁰

La globalización también recae en el mundo del derecho que se convierte en el medio idóneo para su implementación y afianzamiento, y para ello *se modifican los paradigmas* y sistemas, el fenómeno globalizador en sus dos vertientes, la denominada cosmopolita, producto del desarrollo normal de las relaciones entre Estados, y la designada globalización impuesta de corte neoliberal, han ido incrementando sus influencias, y *han generado procesos de integración* y de sobre posición institucional que, aunque en ciernes, empiezan a mostrar sus efectos y resultados del sistema judicial. Este es uno de los componentes esenciales de la nueva forma política del Estado e igualmente el que mejor procura vincular la globalización política a la globalización económica ya que el sistema normativo es el articulador de los sistemas. El modelo de desarrollo definido por el

³⁹ Ídem. p. 241 y 242

⁴⁰ Grün, Ernesto. “Las globalizaciones jurídicas”. Redalyc Sistema de Información Científica. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 36, Núm. 105, julio-diciembre, 2006. Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia. Visible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/1514/151413539005.pdf> p. 323

consenso de Washington reclama un nuevo marco legal que sea adecuado a la liberalización de los mercados, de las inversiones y del sistema financiero.⁴¹

Para Francisco Vásquez, en un modelo fundado en privatizaciones, en la iniciativa privada y en la primacía de los mercados, el principio del orden, de la previsibilidad y de la confianza no pueden provenir del poder del Estado; estas condiciones solo pueden provenir del derecho, de un marco normativo y de un sistema judicial que las faciliten.⁴²

Luís María Bandieri, afirma que este “Universal Law” tuvo su origen en la Edad media en el derecho romano compilado por Justiniano: El Corpus Juris Civiles, fue el *ius commune* de su tiempo, luego paso a ser el Derecho de la Unión Europea y ahora, el Derecho global. *El Derecho Global* se fortalece en los inicios de los noventa, mediante *el acuñe de nuevos paradigmas* como: democracia liberal, libre comercio, derecho de libre autodeterminación de los pueblos, inviolabilidad de las fronteras y concertación entre las grandes potencias. Para posteriormente iniciar un franco desarrollo en este siglo XXI, *la mundialización del nuevo orden jurídico*, irrumpe en el escenario jurídico mundial y equivale a: autonomía, espontaneidad, nueva estabilidad y equilibrio, más social, menos estatal, sin fronteras y siempre bajo la base y el irrestricto respeto de los derechos fundamentales que otorga al ser humano como parte integrante del nuevo sujeto jurídico: La Humanidad.

Esta “*teoría jurídica global*”, se conforma precisamente, como contrapunto de la dogmática, apelando a un mundo más justo, democrático y libre, basado en los principios de personalidad, igualdad, solidaridad, subsidiariedad, integración y autoridad; reconociéndose en un mundo completo, complejo, diferente, pero unido.

Juan José Martín Arribas señala que el “Global Law”, impone obligaciones y derechos de rango mayor, tales como:

- a) La protección a los derechos humanos,
- b) La protección del medio ambiente,
- c) La proliferación de armas de destrucción masiva, o

⁴¹ Vásquez Vásquez, Francisco Javier. “Impacto de la globalización en el mundo jurídico”. Revista Opinión Jurídica, Vol. 8, No. 15, Enero - Junio de 2009, Medellín, Colombia. Visible en: <http://www.udem.edu.co/NR/rdoonlyres/B5ABE7A0-F257-4DBC-90E7-E4F31C0DFC4A/10938/Artículo1Globalización.pdf> p. 17

⁴² Ídem.

d) La lucha contra el terrorismo; que dicho sea de paso, son de interés y preocupación común del mundo en su conjunto, únicamente satisfechos globalmente, este Derecho Global presenta un importante repunte como veloz evolución, el mismo que (revaloriza al ser humano, al preocuparse no solo por su bienestar, sino por su supervivencia; basándose en la universalidad, heterogeneidad, interdependencia y descentralización) es materia de actual y abierto debate, desarrollo y aplicación en casi todos los confines de la Tierra. En él, los procesos de democratización y humanización, dejaron de ser prosa inerte para pasar a lograr el mayor grado de aceptación, legitimación y reconocimiento en la comunidad internacional.

El Nuevo Derecho se caracteriza por su supremacía sobre los demás Derechos (sin admitir acuerdo en contrario), ya que defiende el interés de la comunidad internacional (general y común), fomentado la solidaridad internacional; configurándose sobre la base de: el derecho convencional, el institucional, la jurisprudencia internacional y la costumbre internacional. El Derecho Global tiende a la horizontalidad, unión, democracia, desarrollo sostenible, cooperación y solidaridad de los Estados del mundo, mediante una paz dinámica, que elimina a la vez las injusticias. El mismo, contiene paradigmas, principios y valores superiores, que permiten afrontar los nuevos retos globales. Este Derecho Mundial nos ha regalado, además, recientes Derechos, como: el de la responsabilidad internacional, de las organizaciones internacionales, el procesal internacional, de la integración, los derechos humanos universales, de la Unión Europea, el neo constitucionalismo, del medio ambiente, del desarrollo, el bioDerecho internacional, de las nuevas tecnologías, del deporte, del Derecho internacional económico, de los Tratados, etc.

Según Rafael Domingo, este nuevo orden jurídico, tiene por principios, los siguientes:

- a) El Derecho emana de la persona,
- b) No hay Derecho sin libertad, ni libertad sin Derecho,
- c) La dignidad, la igualdad y la justicia como sus columnas,
- d) Protege la armonía de los pueblos,
- e) El Derecho global fomenta el pluralismo social,
- f) Es racional, común y secular,

- g) Posee potestad legítima,
- h) Cumple las normas y actúa solidariamente,
- i) La razón jurídica, es autoridad; el imperio de la ley, potestad, y,
- j) Se repele con fuerza, se avanza con autoridad.

Esta corriente jurídica se reafirma además, como una forma de sintonizar como Estados con un reciente orden jurídico -como consecuencia de la casi generalizada globalización en el mundo-, denominado “Derecho Global” (entendido a su vez, como un “nuevo” orden jurídico que opone una defensa radical de la dignidad, de la solidaridad, de la igualdad y de la justicia- seguridad jurídica- de la persona; como principios pilares jurídicos y que precisa de instituciones y de partidos políticos fuertes, transparentes y con amplia credibilidad).⁴³

Para Paolo Grossi, junto al absolutismo, la globalización y su incidencia en la ciencia jurídica, en una época de movimientos, cambios acelerados, devenir y mutación, que ha incidido claramente en la formación y en la formulación de lo jurídico de una forma separada de los precedentes científicos con que contábamos. Varios factores han provocado el cambio, como es el caso de la desterritorialización o pérdida del territorio como elemento de referencia de cara a la aplicación del Derecho, o la marcada primacía de la economía y de la tecnología sobre la política (cuentan los hechos económicos, los informes, los dictámenes, los balances, informales y plásticos, plenos de atipicidad y de actualidad), que llevan al eclipse del Estado y de su soberanía. *Globalización es, sobre todo, "ruptura del monopolio y del rígido control estatal sobre el derecho". Ello ha provocado dos consecuencias: la pluralidad de sujetos creadores y de las fuentes del Derecho (un nuevo pluralismo jurídico) y la reprivatización de inmensas zonas del planeta jurídico (un derecho privado producido por los privados, nuevamente).* El Derecho es ahora un contenedor abierto y disponible; la idea de la plenitud del Código se ha evaporado, entre otros motivos, *por el surgimiento de nuevos órdenes normativos superiores a los estatales.* La globalización es, al mismo tiempo, una oportunidad, un reto.⁴⁴

⁴³ Rafael Domingo citado por Torres Manrique, Jorge Isaac. “Derecho Global y Neoconstitucionalismo: Teorías jurídicas contemporáneas”. Visible en: <http://tex.pro.br/tex/listagem-de-artigos/18-artigos-jun-2010/587-derecho-global-y-neoconstitucionalismo-teorias-juridicas-contemporaneas> p. 2 y 3

⁴⁴ Grossi, Paolo. “Derecho, Sociedad, Estado (Una recuperación para el Derecho)”. Escuela Libre de Derecho / El Colegio de Michoacán / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2005, p. 246

Grossi, en su obra de la Codificación a la Globalización del Derecho, expresa que el código civil de Napoleón (1804) y la actual globalización jurídica constituyen los dos extremos del arco temporal en el que se ha desarrollado el Derecho europeo continental. Entre uno y otro fenómeno cabe situar el trabajo de destacados juristas que, tratando de dar respuesta con su ciencia a las nuevas necesidades sociales, contribuyeron a superar el estatalismo legalista que dio origen a la codificación.⁴⁵

Para Garrido Gómez, los ordenamientos jurídicos nacionales se explican: hoy en día únicamente desde su integración en otros sistemas jurídicos más complejos, que no responden a las reglas comunes de los ordenamientos estatales. De este modo, se analizan en profundidad los principales factores causantes de la globalización, como son la economía, las finanzas y las tecnologías, para llegar a la conclusión de que el *Derecho ha de servir para guiar el proceso globalizador*, de modo tal que las reglas jurídicas aplicables a los distintos elementos de hecho han de ser capaces de adaptarse a las circunstancias con el fin de, lejos de resultar consecuencia, constituirse en causa orientadora de los factores globalizantes.

Si en algo se *caracteriza el Derecho vigente es en el profundo cambio que ha experimentado a causa de la globalización*. Este cambio ha acarreado una transformación en las fuentes del Derecho y en los paradigmas que las vertebran, afectando gravemente al reconocimiento y exigibilidad de ciertos derechos y al ejercicio de una democracia real.⁴⁶

Al respecto De Trazegnies, establece que el elemento central de los principios generales aplicables en *Derecho Transnacional* es el de la buena fe, el cual aparece claramente establecido por la Convención de Viena sobre los tratados, donde se prescribe que un tratado debe ser interpretado en buena fe, de acuerdo al sentido ordinario de los términos, teniendo en cuenta su objeto y su propósito.⁴⁷

3.- Mundialización del Derecho

⁴⁵ Grossi, Paolo. “De la Codificación a la Globalización del Derecho”. Editorial: Aranzadi. Navarra, España. 2010

⁴⁶ Garrido Gómez, María Isabel. “Las transformaciones del Derecho en la Sociedad Global”. Visible en: <http://www.e-derecho.cl/sociedaddelainformacion/globalizacion/index.html> p. 13

⁴⁷ De Trazegnies Granda, Fernando. “¿Lex Mercatoria Rediviva? Primera Parte: De la Edad a la Posmodernidad”. Revista Peruana de Arbitraje. N° 5. 2007. Visible en: http://www.peruarbitraje.org/pdf/revista/REVISTA_PERUANA_DE_ARBITRAJE_RPA_5_2007.pdf p. 12

Calderón Gutiérrez plantea como principal problema la complejización de las sociedades y la velocidad de los cambios económicos y tecnológicos que no guardan relación con la capacidad de los estados para acompañar y orientar los cambios, define a la mundialización como un proceso principalmente económico que afecta de manera decisiva al planeta entero con fuertes implicancias socioculturales y políticas. En este sentido limita la capacidad de los estados nacionales pero a la vez exige reorientar sus políticas hacia el encuentro con los flujos globales de información y desarrollo, la mundialización ha sido impulsada por un sistema tecnológico de redes de información, telecomunicaciones y transportes y que ha articulado el planeta en una red de flujos de información que actúan en tiempo real e inciden directamente en el conjunto de la vida humana.⁴⁸

La globalización, y por ende, la mundialización del Derecho, responden a un fenómeno esencialmente económico. No parece que sea necesario ahondar en esta consideración. Tampoco, en el carácter esencialmente polémico de la globalización, lo que en arte ha llevado a la doctrina francesa, como señala Jean-Bernard Auby ha emplear la expresión mundialización. Basta por ello con apuntar que *la globalización supone la supresión de las barreras, de comercio y la mayor integración de las economías nacionales, aunado a profundas y muy aceleradas transformaciones tecnológicas*. Como refiere Stiglitz, no podemos anular la globalización; está aquí para quedarse. La clave, el reto, es cómo "hacer funcionar" a la globalización, cómo convertirla en instrumento de desarrollo socioeconómico. Una de las cuestiones debatidas en este sentido es *la necesidad de articular un marco institucional que sea igualmente global*.⁴⁹

Debemos tratar de entender a la sociedad global de nuestros días como un mosaico social interactivo esto es, grupos sociales (distintos -nacionales, étnicos, políticos, etc.- interrelacionados cuya estabilidad depende en buena cuenta de sus relaciones los demás y con la totalidad.

Desde el punto de vista económico, Kresalja, alude diciendo que *las economías locales ceden parte -de su importancia a las economías dirigidas por empresas multinacionales que se asientan en diversos países según conveniencias financieras y*

⁴⁸ Calderón Gutiérrez citado por Schuttenberg Mauricio. "Identidad y Globalización, Elementos para repensar el concepto y su utilización en Ciencias Sociales". Cuadernos de H. Ideas , Vol. 1 No. 1, Diciembre 2007, p. 3

⁴⁹ Pailluseau, Jean. "La influencia que ejerce la mundialización sobre el Derecho de las actividades económicas". En La Mundialización del Derecho. Venezuela.

geográficas. Esa compañías son los verdaderos protagonistas económicos de la globalización, lo cual puede entenderse entonces como una fase en la evolución del capitalismo lo que hay que tener presente es que la racionalidad económica actual es un ejemplo fidedigno de racionalidad tecnológica, lo que tienen grande importancia en los procesos de integración política.⁵⁰

Por lo tanto, este autor afirma que *las instituciones jurídicas surgidas de la globalización económica se caracterizan por su fragmentación, autonomía, descentralización y autorregulación*. La interrogante que surge es si estarán en condiciones de extenderse y actuar bajo la égida de los Estados-nación y promoviendo un sentido de responsabilidad social entre organizaciones altamente especializadas pero unilateralmente orientadas.⁵¹

Los nuevos fenómenos de una juridificación global como lo afirma Teubner, bien implican la posibilidad de que los procesos de 'institucionalización también tengan lugar fuera de las instituciones estatales y políticas. Ello no significa, sin embargo, que ahora todos los sectores sociales produzcan sus normas constitucionales exclusivamente de manera autónoma. Del mismo modo que la juridificación global de subsectores sociales siempre presenta una mezcla de creación autónoma y heterónoma del Derecho, también la configuración de instituciones civiles globales es un proceso en el que confluyen factor; externos e internos. Siempre interviene el sistema jurídico, pues este proceso tiene lugar en el sub sistema social y simultáneamente en periferia del Derecho y en mayor o menor medida, la política internacional juega un papel en el desarrollo de sus constituciones globales, imitando a éstas mediante intervenciones constitucionales de carácter político.⁵²

Por lo tanto, *el concepto de Derecho mundial permite hablar de un sistema jurídico global*, que, sin embargo, no existe como unidad, sino sólo en forma fragmentada. Lo decisivo es que en los actuales procesos de globalización la tradicional diferenciación interna del Derecho se modifica. A la diferenciación en una multiplicidad de sistemas jurídicos nacionales se superpone la diferenciación en regímenes jurídicos no definidos

⁵⁰ Kresalja Roselló, Baldo. "Globalización y Nueva Lex Mercatoria". En *El Derecho al Bienestar y Ética para el Desarrollo*". Editorial Palesta. p. 5

⁵¹ Ídem. p. 06

⁵² Teubner, Gunther. Op. Cit. P. 92 y 93

territorialmente sino sectorialmente, que se convierten en los titulares de las constituciones civiles.

Durante siglos, el Derecho ha seguido la lógica de la política de los Estados-nación y ello se ha manifestado en una multitud de órdenes jurídicos nacionales, cada uno de ellos con su propia jurisdicción territorial. La ruptura definitiva con dichas concepciones fue advertida el siglo pasado con la expansión de las organizaciones internacionales y los regímenes regulares. Ambos, en contraposición con su génesis en los tratados internacionales, se establecieron a sí mismos como ordenamientos jurídicos autónomos. La fragmentación sectorial se superpone ahora a la diferenciación nacional del Derecho.⁵³

Ahora bien, como lo afirma Pampillo, lo cierto es que a partir de la palingenesia de nuestra tradición mediante la codificación, la estatalización del derecho y la nacionalización de la ciencia jurídica operada desde comienzos del siglo XIX y todavía vigente entre nosotros hasta el presente, el Derecho occidental convirtió la parte (potestad-ley estatal-norma-forma) en el todo (Derecho) a través de un proceso de identificación reductiva del.

En efecto, la descomposición del concepto moderno de soberanía, sujeto a las tensiones centrífugas de la globalización y a las fuerzas centrípetas de los localismos, ha supuesto también la disgregación del monopolio creativo del Derecho por medio de la ley, tan característico de la dogmática jurídica contemporánea.⁵⁴

Rodolfo Luis Vigo, señala como algunos de *los rasgos del nuevo derecho y de la nueva cultura jurídica*, el buscar superar el paradigma de la soberanía nacional para revolucionarse *hacia un derecho globalizado y supranacional*, por lo tanto globalización mas localismos, que se ha traducido también. en el fenómeno de las integraciones regionales.⁵⁵

La globalización ocasiona una reducción del poder del Estado en el ámbito de la producción del derecho debido a que este ha tenido que alejarse de la lógica del monopolio en la producción de normas que rigen en un territorio determinado. En efecto, como lo cita Rincón Salcedo los Estados está obligados hoy aceptar la existencia de una multiplicidad de productores de derecho externos, quienes comparten con ellos la producción de reglas

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Pampillo Baliño, Juan Pablo. “Del Mos Europaeus al Mos Americanus IURA Legendi. Una propuesta de Refundación de la Ciencia Nueva para la integración jurídica americana”. En Foro, Nueva Época, Núm. 8/2008. México. Visible en: <http://revistas.ucm.es/der/16985583/articulos/FORO0808220117A.PDF> p. 8

⁵⁵ Vigo, Luis, citado por Pampillo. Op. Cit. p. 8.

ligadas a la reglamentación y a la regulación de las actividades económicas de las colectividades públicas. Esta situación obliga estas colectividades, a adoptar el pluralismo jurídico, como es el caso en materia de producción de derecho interno, como lógica de articulación entre los ordenes jurídicos locales, nacionales y global para construir un sistema ordenado, sin embargo, en lo que concierne las relaciones establecidas entre el Estado y las colectividades locales con otras colectividades externas en materia de producción normativa relacionada con actividades económicas.

Para Rincón, tanto en el marco externo como interno la implementación de un pluralismo jurídico real con vocación para contribuir a la construcción de un derecho global, pasa primero que todo por la reducción y la especialización de la producción normativa constitucional y legal de todos los ordenamientos jurídicos y sin duda por el replanteamiento del rol que las normas de carácter superior juegan en la articulación de los ordenamientos jurídicos externos o internos dentro del marco de un derecho global.⁵⁶

Ernesto Grun, en su obra *Las globalizaciones jurídicas*, establece que si bien por una parte *el derecho global se desvincula del territorio, y asume, o pretende asumir un valor universal y transnacional*, por el otro, se fragmenta en múltiples dialectos jurídicos, por eso se ha usado la gráfica imagen de que es un derecho global, un ciempiés que apoya sus patas en muchos lugares para conectar los extremos del globo. Lo global se ha resumido también en una frase *pensar globalmente y actuar localmente*. Estamos asistiendo a una auténtica mutación genética del derecho: cambian los actores del proceso jurídico, cambian las modalidades de producción y funcionamiento de las reglas jurídicas. Lo jurídico se transforma radicalmente.

Por lo tanto, habrá que repensar las estructuras del gobierno y del Estado que, en lo esencial, son las mismas que la civilización occidental adoptó en los siglos XVIII y XIX y que evidentemente no corresponden a la compleja estructura de las sociedades actuales. Hay que repensar el gobierno, hay que repensar el Estado y hay que repensar la sociedad para encontrar maneras valederas de hacerlos más eficaces y más adecuados a la complejidad de nuestro tiempo.⁵⁷

⁵⁶ Rincón Salcedo, Javier G. “La Globalización y el Derecho: La necesaria aplicación de un Pluralismo Jurídico Real Prolegómenos: Derechos y Valores. Vol. XI, Núm. 22, Julio-Diciembre, 2008. Universidad Militar Nueva Granada, Colombia. Visible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/876/87602204.pdf> p. 21

⁵⁷ Grün, Ernesto. “Las globalizaciones jurídicas”. Op. Cit. p. 337

Así por ejemplo Pampillo, alude que entre las características de dicho nuevo Derecho europeo *destacan* muy especialmente la *supranacionalidad y el pluralismo jurídico*, así como la reivindicación de la función judicial y de la ciencia jurídica como fuentes formales creativas de derecho.

Los actuales procesos económicos, políticos, sociales y culturales de la globalización han venido promoviendo un mayor acercamiento regional a través de bloques continentales, lo mismo que puede apreciarse también, claramente, dentro de nuestro ámbito americano.⁵⁸

De esta manera, la crisis política del Estado Moderno ha supuesto también *la crisis jurídica de la legislación*, siendo muestras de la misma:

- a) El nuevo poli centrismo jurídico;
- b) La creciente iurisferancia internacional supranacional;
- c) La proliferación de las normas y principios jurídicos extraestatales;
- d) La revitalización de la costumbre en todos los órdenes, universal, regional, estatal y local;
- e) *La descodificación* y la desregulación; la alternatividad respecto de la Ley del Estado como derecho aplicable al fondo de los contratos, y
- f) *La informalidad en la solución de las controversias* al margen de los órganos jurisdiccionales institucionales del Estado.⁵⁹

Recapitulando la propuesta planteada, puede decirse:

- a) Que tomando en cuenta la crisis y agotamiento de la dogmática jurídica contemporánea,
- b) La evolución de la tradición jurídica en los últimos años particularmente dentro del ámbito europeo y
- c) El fenómeno de la globalización, que se ha traducido dentro de nuestro ámbito regional a través de diferentes estructuras y organismos para la integración, que:
 - 1) En el futuro mediano se aprecia la configuración de un bloque regional americano, bien sea continental o subcontinental.

⁵⁸ Pampillo Baliño, Juan Pablo. Op. Cit.

⁵⁹ Ídem.

2) Exigirá a su vez del diseño de un Derecho comunitario o cooperativo y de una armonización 'jurídica sobre la base de diversos elementos comunes.⁶⁰

Por lo tanto, podemos concluir que la globalización económica política, cultural, financiera y de diversa índole ha generado una mutación y nuevos paradigmas en el derecho, algunos hablan de globalización jurídica o en plural otros de mundialización jurídica.

Lo que no podemos negar es que estamos frente a una transformación de los diversos ordenamientos jurídicos locales por diversas causas o razones o factores de influencia que han generado una evolución de los sistemas jurídicos conocidos tradicionalmente para gestarse dichos cambios hacia un concepto de ordenamientos jurídicos supranacionales respaldados por organismos internacionales, ONG's y diversos factores como la ciudadanía que van permitiendo dicha evolución para ir configurando la construcción de un derecho global con principios definidos y que han quedado descritos en el transcurso de la presente investigación.

Bibliografía

1. Aguilera Ramos, José María. “Recensión”. En ¿Hacia un paradigma cosmopolita del Derecho?: Pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, Madrid, 2008. En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 11, 2007/2008. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtd/numero11/22-11.pdf>
2. Albi Ibáñez, Emilio. “La globalización económica, como marco de las relaciones internacionales”. Revista Nuevas Tendencias en Economía y Fiscalidad Internacional, ISSE Septiembre–Octubre 2005. No. 825
3. Barber citado por Grun, Ernesto. “La Globalización del Derecho: Un Fenómeno sistémico y cibernético”. En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 2, 1998/1999. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtd/numero2/2-2.pdf>
4. Calderón Gutiérrez citado por Schuttenberg Mauricio. “Identidad y Globalización, Elementos para repensar el concepto y su utilización en Ciencias Sociales”. Cuadernos de H. Ideas , Vol. 1 No. 1, Diciembre 2007

⁶⁰ Ídem.

5. Camino Belderain Vicente. “tecnología y globalización económica” Araucaria revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, Vol. 14, No. 27, 2012
6. De Trazegnies Granda, Fernando. “¿Lex Mercatoria Rediviva? Primera Parte: De la Edad a la Posmodernidad”. Revista Peruana de Arbitraje. N° 5. 2007. Visible en: http://www.peruarbitraje.org/pdf/revista/REVISTA_PERUANA_DE_ARBITRAJE_RPA_5_2007.pdf
7. Francois Ost citado por Coaguila Valdivia, Jaime Francisco. “La Interdisciplinariedad del Derecho”. En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 5, 2001/2002. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero5/8-5.pdf>
8. Garrido Gómez, María Isabel. “Las transformaciones del Derecho en la Sociedad Global”. Visible en: <http://www.e-derecho.cl/sociedaddelainformacion/globalizacion/index.html>
9. González Alcántara, Juan Luis. “Palabras del Dr. Juan Luis González Alcántara en la Presentación del Libro ‘La Contratación Comercial en el Derecho Comparado del Profesor Boris Kozolchyr’”. En Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 119. Año. XI. Mayo-Agosto 2007. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Visible en: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex119/BMD000011914.pdf>
10. Grossi, Paolo. “De la Codificación a la Globalización del Derecho”. Editorial: Aranzadi. Navarra, España. 2010
11. Grossi, Paolo. “Derecho, Sociedad, Estado (Una recuperación para el Derecho)”. Escuela Libre de Derecho / El Colegio de Michoacán / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2005
12. Grun, Ernesto. “Derecho y Caos: Sobre la actual y futura evolución del Derecho”. En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 3, 1999/2000. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero3/3-3.pdf>
13. Grün, Ernesto. “Las globalizaciones jurídicas”. Redalyc Sistema de Información Científica. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 36, Núm. 105, julio-diciembre, 2006. Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia. Visible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/1514/151413539005.pdf>
14. Gunther, Klaus. “Pluralismo jurídico y Código Universal de la Legalidad: La globalización como problema de Teoría del Derecho”. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. A. 2003. Universidad de Frankfurt, Alemania. Visible en: <http://revistas.ucm.es/der/02120364/articulos/ANDH0303110225A.PDF>

15. Ilya Prigogine citado por Grun, Ernesto. "El Derecho Posmoderno: Un sistema lejos del equilibrio". En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 1, 1997/1997. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero1/3-1.pdf>
16. Kresalja Roselló, Baldo. "Globalización y Nueva Lex Mercatoria". En El Derecho al Bienestar y Ética para el Desarrollo". Editorial Palesta.
17. Lins Ribeiro Gustavo. "Antropología de la Globalización, Circulación de Personas, Mercancía e Informaciones". Revista Cuaderno Urbano, Cultura, Sociedad, Vol. 10, No. 10 Junio 2011
18. López Ayllon citado por Jongitud Zamora, Jaqueline. "Contradicciones de la Globalización: Surgimiento del Copyleft". En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 10, 2006/2007. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero10/6-10.pdf>
19. Moguillansky, Mariana. "Globalización, Cultura y Sociedad. Cambio Cultural, Géneros Discursivos y Estructuras del Sentir". Revista Adamius, Vol. 8, No. 17, Septiembre-Diciembre 2011
20. Pailluseau, Jean. "La influencia que ejerce la mundialización sobre el Derecho de las actividades económicas". En La Mundialización del Derecho. Venezuela.
21. Pampillo Baliño, Juan Pablo. "Del Mos Europaeus al Mos Americanus IURA Legendi. Una propuesta de Refundación de la Ciencia Nueva para la integración jurídica americana". En Foro, Nueva Época, Núm. 8/2008. México. Visible en: <http://revistas.ucm.es/der/16985583/articulos/FORO0808220117A.PDF>
22. Pérez Curci, Juan Ignacio. "La Globalización y sus consecuencias en el nuevo orden jurídico internacional" visible en: http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/la_globalizacion_y_sus_consec.pdf
23. Rafael Domingo citado por Torres Manrique, Jorge Isaac. "Derecho Global y Neoconstitucionalismo: Teorías jurídicas contemporáneas". Visible en: <http://tex.pro.br/tex/listagem-de-artigos/18-artigos-jun-2010/587-derecho-global-y-neoconstitucionalismo-teorias-juridicas-contemporaneas>
24. Rincón Salcedo, Javier G. "La Globalización y el Derecho: La necesaria aplicación de un Pluralismo Jurídico Real Prolegómenos: Derechos y Valores. Vol. XI, Núm. 22, Julio-Diciembre, 2008. Universidad Militar Nueva Granada, Colombia. Visible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/876/87602204.pdf>
25. Santiago Rivera José Armando. "Las Concepciones del Docente de Geografía sobre la Globalización". Revista de Teoría y Didáctica De Las Ciencias Sociales, No. 6, 2001

26. Sassen Saskia. “Una Sociología De La Globalización “ Revista Análisis Político, No. 61, Septiembre –Diciembre 2007
27. Schmuel citado por Girola Lidia. “Del Desarrollo y Modernización a la Modernidad. De las Postmodernidad a la Globalización”. Revista Sociológica, Año 23, No. 67, Mayo-Agosto 2008
28. Vásquez Vásquez, Francisco Javier. “Impacto de la globalización en el mundo jurídico”. Revista Opinión Jurídica, Vol. 8, No. 15, Enero - Junio de 2009, Medellín, Colombia. Visible en: <http://www.udem.edu.co/NR/rdonlyres/B5ABE7A0-F257-4DBC-90E7-E4F31C0DFC4A/10938/Artículo1Globalización.pdf>